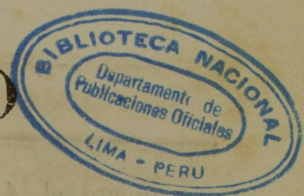


# EL REGISTRO DE TRUJILLO

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO II. }

Sábado 16 de Abril de 1853.

{ NUM. 32

## MINISTERIO DE HACIENDA.

En un expediente seguido por D. Antonio Roca, ha recaído la siguiente resolución.

*Callao, Febrero 19 de 1853.*

Teniendo el gobierno en consideración, que las cadenas de oro de reloj, no son otra cosa que oro labrado; se declara: que deben pagar el derecho de quince por ciento que señala el reglamento de comercio al último artículo. Vuelva al general gobernador del Callao para que disponga que el Administrador de la Aduana arregle sus procedimientos à esta declaratoria, exigiendo a D. Antonio Roca que pague los derechos respectivos a lo dispuesto. Regístrese—Rúbrica de S. E.—*Piñola.*

*República Peruana.—Tesorería Principal—Lima, à 19 de Enero de 1853.*

Ilmo. Sr. Ministro de Estado del despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Cumpliendo esta Tesorería con el deber que le impone el supremo decreto de 24 del mes de Setiembre próximo pasado de dar cuenta al Supremo Gobierno de las oblaciones que se hagan en esta oficina para la redención de fundaciones piadosas con sujeción à lo que previene el artículo 1918 del Código Civil, tengo la honra de poner en conocimiento de U. S. I. que Da. Mariana de los Ríos de Alvarado, ha exhibido en esta Tesorería un vale de la Caja de Consolidación marcada con el número 14.484 importante dos mil pesos, para la redención del capital de igual cantidad que reconoce su casa situada en la calle que va de la Iglesia del extinguido convento de Santa Teresa para la de Santa Catalina à favor del Presbítero Dr. D. José Francisco Navarrete nombrado capellan propietario de dicha fundación por supremo decreto de 11 de Marzo de 1844, cuya imposición fué hecha por D. Mateo de la Rinaga à favor de su hermana Da. Celsa de la Rinaga, muger legítima de D. José Antonio Alvarado en 9 de Agosto de 1796, ante el escribano real Santiago Mar-

tel, manifestando à U. S. I. al mismo tiempo, que con esta fecha he dirigido la respectiva nota à los SS. Prior y Consules del Tribunal del Consulado, dándoles aviso de la antedicha oblación y de las demas circunstancias puntualizadas arriba, para los fines de la ley.

Dios guarde a U. S. I.—*Francisco Reyna.*

*Lima, à 24 de Enero de 1853.*

## CIRCULAR.

Al Sr. Administrador de la Aduana de. . . . Como el creciente despacho de las Aduanas aumenta considerablemente sus labores y va haciendo cada dia mas trabajoso el exàmen de las cuentas, para facilitarlo en cuanto sea posible en lo sucesivo, ha acordado el Tribunal que con los comprobantes, libros y demas que forman dichas cuentas, remita U. desde el presente año un certificado del escribano, en que conste el número de pólizas corridas en el año, y un indice de las fechas en que han sido pagadas, y la foja del libro manual ó auxiliar en que esten asentadas las partidas de cargo correspondiente.

Tengo el honor de comunicarlo à U. para su cumplimiento.

Dios guarde à U.—*Buenaventura Seoane.*

## MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

*Canton, Noviembre 17 de 1852.*

Sr. Ministro.

Me cabe el triste deber de confirmar el anuncio de la pérdida total de la Barca Brementense "Ohio" cerca de la Isla Gaban en los estrechos de San Bernardino, hacia fines de Agosto último. Cartas que he recibido de Manila confirman esto, asi como la total pérdida del cargamento de huano que conducía à esta. El capitán y tripulación arribaron à dicha ciudad en los botes del buque, salvando cuatro barras de plata, las que se me dice, fueron vendidas a 8 pesos 4 reales por marco.

El movimiento de buques peruanos en este puerto durante el último mes, ha sido: Barca "Caprice" llegó del Callao el 22 de Setiembre y partió para California el 9 de Octubre; Barca "Isabel Quintana" llegó del mis-



# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

mo puerto el 4 de Octubre, y al presente está reparandose en Wampo, antes de regresar al Perú con colonos chinos.

En este momento se preparan en este puerto tres cargamentos de efectos para el Perú y Chile, asimismo hay dos buques extranjeros y uno peruano que toman chinos para esa República.

Los constantes contrastes que han tenido y tienen los buques conductores de colonos han llamado la atención del público, que se ocupa sino en vituperar el principio, al menos el modo en que hasta ahora se ha practicado. Por esto es, que las autoridades inglesas de Hong-Kong han pasado la orden que traducida adjunto.

Como muchos colonos se contratan para el Perú, desearia que U. S. se sirva instruirme, si en el caso que un buque peruano tome colonos, debo ver que el buque vaya bien provisto, pertrechado y ventilado, y que no se tome a bordo mas personas que las que prudentemente puedan transportarse en un viaje tan largo.

Así mismo, y si en cumplimiento á la ley del Congreso de 17 de Noviembre de 1849, debo exigir que las contratas vayan autorizadas por este Consulado, requisito que hasta ahora y con pocas excepciones se ha procurado evitar por los agentes de la inmigracion y que hasta cierto punto podria desvanecer cargos que injustamente se hacen.

Dios guarde á U. S.—S. M.—*J. Manuel Mur.*

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú—Lima.

## SECCION DIPLOMATICA.

### NOTIFICACION OFICIAL.

S. E. el Plenipotenciario de S. M. y Superintendente del Comercio Británico & a. & a. se ha servido ordenar, que se publique para conocimiento del público la adjunta circular número 22, dirigida á los Consules y Vice-Consules de S. M. en China.

Por orden—*Federico Arvey.*

Victoria Hong-Kong 7 de Setiembre de 1852.

*Circular número 22 de 1852—Superintendencia de Comercio—Hong-Kong 7 de Setiembre de 1852.*

Señor.

La atención del Gobierno de S. M. se ha fijado ultimamente en el modo como se transportan culies de China en buques ingleses, y los pormenores que oficialmente se han recibido

de las irregularidades que se practican, y los padecimientos a que frecuentemente se ha expuesto a los emigrados, son de naturaleza tan penosa y cruel, que ha despertado una fuerte solicitud en las autoridades inglesas, para impedir, tanto como sea posible, la repetición de semejantes abusos.

Tengo orden del muy Honorable Conde Malmeshuy para requerir de todas las autoridades británicas en China que velen estrictamente la conducta de los capitanes ingleses que se ocupan en el transporte de culies, y que adopten todos los medios legales que puedan a fin de impedir semejantes desórdenes.

A mas, es el deseo del Gobierno de S. M. que U. dé amplios y detallados informes sobre el modo como se maneja esta inmigracion de culies chinos, y que dichos informes vayan acompañados de aquellas ideas que pueda U. sugerir, á fin de reprimir los abusos de los capitanes de buques ingleses, ocupados en el transporte de chinos.

Tengo el honor & a—*Juan Rowing.*

Al Sr. Consul de S. M. B. en. . .

Callao, 3 de Marzo de 1853.

Atendiendo á que los intereses jenerales de la humanidad y los del comercio peruano, exigen que mientras termina el privilejio concedido para la importacion de colonos chinos se adopten todas las precauciones posibles para evitar que se presenten en los buques con bandera nacional los casos de infeccion, de rebelion y asesinatos que se han visto en algunas expediciones; se resuelve: que los Consules de la República en los puertos de donde las expediciones salgan, deberán precisamente autorizar las contratas que se hagan con dichos colonos, negando su firma cuando estos fueren conocidamente viciosos ó enfermos, y examinar que los buques se hallen bien provistos y que no se embarquen mas colonos que los que puedan trasportarse sin riesgo en tan larga navegacion. Comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*

Marzo 1.º de 1853.

En acuerdo de hoy se ha servido nombrar S. E. el Presidente, secretario de la Legacion de la Republica cerca del gobierno de Bolivia a D. Fernando O' Phelan:

Secretario de la Legacion de la Republica cerca de los gobiernos de Nueva Granada y Venezuela, al Dr. D. Mariano Felipe Paz Soldan:

Adjunto a la misma Legacion, a D. Domingo Rada, y oficial de partes interino del Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores, a D. Estanislao Henriquez.



# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

JOSE RUFINO ECHENIQUE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

*Por cuanto entre la República del Perú y Su Magestad el Emperador del Brasil, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el día veinte y tres de Octubre de este año, la siguiente Convencion y artículos separados sobre Comercio y Navegacion fluvial.*

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA E INVUIDA TRINIDAD.

La Republica del Peru y S. M. el Emperador del Brasil, igualmente animados del deseo de facilitar el comercio y navegacion fluvial por la Frontera y Rios de uno y otro Estado, han resuelto fijar, por una Convencion especial, los principios y el modo de hacer un ensayo que de a conocer mejor sobre que bases y condiciones debiera estipularse despues definitivamente ese comercio y navegacion; y con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la Republica del Peru al Sr. Bartolome Herrera, Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y encargado interinamente del de Relaciones Exteriores; y su Magestad el Emperador del Brasil al Sr. Duarte da Ponte Ribeiro, de su Consejo, Comendador de la Orden de Cristo y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Republicas del Pacifico: los cuales, despues de haber cangeado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

## ARTICULO I.

La Republica del Peru y su magestad el Emperador del Brasil, deseando promover respectivamente la navegacion del Rio Amazonas y sus afluentes por barcos de vapor, que, asegurando la exportacion de los inmensos productos de esas vastas regiones, contribuyan a aumentar el numero de sus habitantes y a civilizar las Tribus Salvajes, convienen en que las mercaderias, productos y embarcaciones que pasaren del Peru al Brasil o del Brasil al Peru por la Frontera y Rios de uno y otro Estado, esten exentos de todo y cualquier derecho, impuesto o alcabala, a que no estuvieren sugetos los mismos productos del territorio propio, con los cuales quedan en todo igualados.

## ARTICULO II.

Conociendo las Altas Partes Contratantes cuan dispendiosas son las empresas de navegacion por vapor, y que ninguna utilidad podra dar en los primeros años a los empresarios la destinada a navegar en el Amazonas, desde su desembocadura hasta el litoral del Peru, que debe pertenecer exclusivamente a los respectivos Estados ribereños, convienen en auxiliar durante cinco años con una cantidad pecuniaria la primera empresa que se establezca; la cual cantidad no bajara de veinte mil pesos anuales por cada una de las Altas Partes Contratantes; pudiendo una aumentar dicha suma, si asi conviniere a sus intereses particulares, sin que la otra Parte este obligada a contribuir en igual aumento.

En articulos separados se declararan las condiciones a que deberan sugetarse los empresarios por las ventajas que se les conceden. Los demas Estados ribereños

que, adoptando los mismos principios, quisieren tomar parte en la empresa bajo las mismas condiciones, contribuirán tambien a ella con alguna cuota pecuniaria.

## ARTICULO III.

Las dos altas Partes Contratantes se obligan a entregarse mutuamente los incendiarios piratas asesinos alévosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras o monedas, quebrados fraudulentos, tesoreros o depositarios publicos y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el gobierno de una nacion al de la otra, con copia certificada de la sentencia definitiva, dada contra los reos por el Tribunal o juez competente. Sin embargo, aun antes de pronunciada la sentencia definitiva, la una de las dos Altas Partes Contratantes podra pedir a la otra la prision de cualquiera de los reos de los indicados delitos; y se accedera a este requerimiento, siempre que se presenten pruebas tales, que, a juicio de los Tribunales de la Nacion en que se hallare el reo puedan dar merito a que se ordene su prision; bien que no podra permanecer preso por mas de un año, pasado el cual sera puesto en libertad, sin perjuicio del derecho de pedir su extradicion, cuando se haya pronunciado la sentencia condenatoria. Los gastos de la prision y extradicion seran pagados por el Estado que las solicite.

## ARTICULO IV.

Atendiendo las Altas Partes Contratantes a la peculiar circunstancia de ser limitrofes por una larga y desierta frontera donde tienen guarniciones militares, convienen en que los desertores del ejército o de la marina, que pasaren del Peru al Brasil, o del Brasil al Peru, sean mutuamente entregados a los respectivos comandantes o a las autoridades de la frontera que los reclamaren. Mas a los desertores asi restituidos se les aplicara siempre la pena inmediata mas suave, señalada en las respectivas ordenanzas al delito de desercion.

## ARTICULO V.

No se permitira la introduccion de negros esclavos del Peru al Brasil, ni del Brasil al Peru. Los que pasaren de uno a otro Estado, fagados o conducidos furtivamente, seran devueltos al Estado de donde hayan salido.

## ARTICULO VI.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan respectivamente a no permitir que los indigenas sean arrebatados y conducidos del Territorio de la Republica del Peru al Imperio del Brasil, o del territorio de este a la Republica del Peru; y los que fueren llevados de este modo violento, seran restituidos a las respectivas autoridades de la frontera luego que sean reclamados.

## ARTICULO VII.

Para precaver dudas respecto de la Frontera mencionada en las estipulaciones de la presente Convencion, aceptan las altas Partes Contratantes el principio *uti possidetis* conforme al cual seran arreglados los límites entre la Republica del Peru y el Imperio del Brasil: por consiguiente reconocen respectivamente como Frontera la poblacion de Tabatinga, y de esta para el Norte la linea recta que va a encontrar de frente al Rio Yapura en su confluencia con el Apaporis: y de Tabatinga para el Sur el Rio Yavary desde su confluencia con el



# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Amazonas. Una comision mixta nombrada por ambos gobiernos reconocera, conforme al principio *uti possidetis*, la frontera y propondra sin embargo los cambios de territorio que creyere oportunos, para fijar los limites que sean mas naturales y convenientes a una y otra nacion.

## ARTICULO VIII.

Las Altas Partes Contratantes estipulan que los articulos I, II, III, IV y V de esta Convencion tengan vigor por espacio de seis años, que principiarian a correr desde el canje de las ratificaciones, y pasado este termino subsistirán durante las negociaciones para su renovacion o modificacion, o hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra la cesacion de dichos articulos.

## ARTICULO IX.

La presente Convencion sera ratificada por las Altas Partes Contratantes y las ratificaciones seran cangeadas en Rio Janeiro en el plazo de un año, o antes si fuere posible. En fe de lo cual nos, el Plenipotenciario de la Republica del Peru y el de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion poniendo en ella nuestros sellos. Hecho en la ciudad de Lima, a los 23 dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno,

*Bartolome Herrera.*

— o —

## ARTICULOS SEPARADOS.

Para mayor explicacion del articulo II de la Convencion firmada en este dia, las Altas Partes Contratantes convienen ademas en los siguientes articulos.

### ARTICULO PRIMERO.

Los empresarios de la navegacion por vapor de que trata el articulo II de la Convencion celebrada en esta fecha, deberan sujetarse a las condiciones siguientes:

1a. En el primer año haran los barcos de vapor tres viajes: en el segundo cuatro, y en el tercero, cuarto y quinto seis viajes por lo menos. Cuando no pueda hacerse este numero de viajes por circunstancias provenientes de la larga distancia, de la obstruccion del rio, de esperimentos para su navegacion, de la falta de combustible o de otras graves razones, reciban los Empresarios unicamente cinco mil pesos por cada viaje que hicieren los barcos en los dos primeros años; y tres mil pesos por cada uno de los que hicieren en el 3.º 4.º y 5.º

2a. Conduciran gratuitamente las balijas del gobierno y del correo, y las entregaran en los lugares ribereños por donde pasaren hasta el termino de su viaje.

3a. Tambien llevaran gratuitamente en cada viaje hasta cuatro empleados civiles, militares o eclesiasticos, que fueren en servicio de cada gobierno; los equipajes de estas personas, que deben ser iguales a los de cualquier pasajero, y las cargas que cada gobierno por su parte quiera transportar no pasando de dos toneladas.

4a. Estaran obligados a llevar en los barcos de vapor, o a remolque, las tropas, las municiones, los presos, y los generos que los dos gobiernos quisieren enviar: mediante una gratificacion equitativa que se fijara

cuando la experiencia hubiere demostrado el monto del gasto necesario para efectuar este servicio.

5a. La empresa convendra con ambos gobiernos sobre los respectivos puntos del Rio Amazonas o Marañon hasta donde deberan navegar los barcos de vapor y sobre los puertos en que han de tocar; y se sugetara a los reglamentos fiscales y de policia, no obstante la exencion que ha de gozar de toda clase de impuestos.

## ARTICULO SEGUNDO.

Se concedera a la empresa, por cada uno de los dos gobiernos, la propiedad de un cuarto de legua cuadrado en los lugares donde le fuere preciso establecer su deposito combustible, no perteneciendo a particulares el terreno: pero perdera dicha propiedad, si no cumpliere durante los cinco años las condiciones señaladas: podra cortar en terrenos baldios madera para combustible, y abrir minas de carbon de piedra y aprovecharse de ellas.

## ARTICULO TERCERO.

Los Agentes del gobierno Imperial con los del gobierno Peruano, debidamente autorizados, contrataran la empresa en los terminos indicados en estos articulos.

Los empresarios convendran con los dichos Agentes en el modo y el lugar en donde han de recibir las correspondientes cantidades. Ambos gobiernos velaran, en sus respectivos territorios, sobre la observancia de las condiciones ajustadas.

## ARTICULO CUARTO.

Los presentes articulos separados tendran la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos, palabra por palabra, en la Convencion firmada en esta fecha.

En fe de lo cual nos el Plenipotenciario de la Republica del Peru y de Su Magestad el Emperador del Brasil firmamos los presentes articulos separados en Lima a los veintitres dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

*Bartolome Herrera.*

Por tanto, y habiendo el Congreso aprobado esta Convencion y articulos separados el quince de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la Republica me concede, he venido en aceptarlos, aprobarlos y ratificarlos, teniendolos como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la Republica y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, a primero de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

*Jose Rufino Echenique.*

*Bartolome Herrera.*

— o —